

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo a la inspección de la enseñanza no oficial, imponiéndose como necesaria una disposición análoga con respecto a la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente a la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción a cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan a legislar en lo concierne-

te a la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan a aplicar a la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente a la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar a estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que a tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz e indispensable en los adelantos de la instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparezcan sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta a estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepción que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mis-

mo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podráse llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de

que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.-Señor: A. L. Reales P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.

2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.

3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.

4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.

7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

8.º Situación económica del establecimiento.

9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza, oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos que la inspección tuviese

carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Domostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida.

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 28 Agosto 1902.)

SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año 1903, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los efectos legales.

Castejón de Alarba 29 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

La plaza de Herrero de este pueblo se halla vacante por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de quince días, en que se proveerá.

Romanos 27 de Agosto de 1902.—El Alcalde ejerciente, Julio Pellejero.

Durante el plazo de quince días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para 1903.

Azuara 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Silverio Fleta.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1900, el presupuesto adicional y refundido del año que cursa y el proyecto del ordinario para el 1903, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarse y producir reclamaciones.

Salvatierra 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. O., Benito Álvarez, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal, formado por este Ayuntamiento para el año de 1903, se hallará de manifiesto, por el término de quince días, en la Secretaría de la Corporación á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Fuendejalón 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, P. O., Manuel Tabuenca, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Ardanuy Prida, Juez municipal suplente de este distrito, ejerciente por cesación del propietario y ausencia del municipal:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en autos ejecutivos que en concepto de pobre sigue el Sr. D. Gregorio Enciso, en nombre de Doña Narcisca Navarro, contra Ramona López y otros, se venden en pública subasta, sin sujeción á tipo por ser la tercera:

1.º Una casa, situada en la villa de Escatrón, y su calle de Alberca baja, señalada con el núm 11; compuesta de dos pisos sobre el firme; lindante por la derecha entrando con la de Ramón Royo, por la izquierda con la de la viuda de Ramón Aguilar, por la espalda con la calle de Alberca Alta y por el frente con la de Alberca Baja: tasada en 4.000 pesetas.

2.º Un campo-olivar en término de dicha villa, partida de Valimaña, de dos hanegas y tres almudes de tierra; lindante al Este con José Lasheras, al Oeste con Antonio Miguel, al Sur con acequia y al Norte con costra: tasado en 300 pesetas.

3.º Otro campo, sito en el mismo término; partida de Valimaña, de siete hanegas y seis almudes de cabida; lindante al Este con viuda de Antonio Hormaques, al Oeste con Manuel Hormaques, al Sur con Antonio Hormaques y al Norte con costra: tasado en 400 pesetas.

4.º Otro campo-olivar, sito en dicho término, partida de Valdevielsa, de una hanega y cuatro almudes de cabida; lindante al Este con Pedro Nolasco, al Oeste con viuda de Blas Gracia, al Sur con viuda de Antonio Hormaques y al Norte con costra: tasado en 300 pesetas.

5.º Otro campo-olivar, sito en dicho término, partida de Eria, de diez almudes de cabida; linda al Este con finca de Francisco Busto, al Oeste con José Clavero, Cristóbal Fustán y D. Joaquín Zapater y al Norte con Santiago Ramón: tasado en 250 pesetas.

6.º Otro campo en término de dicha villa, partida de Gotor, de dos hanegas de cabida; lindante al Este con Manuel Aguaron, al Oeste con D. Miguel Blasco, al Sur con Joaquín Martorell y al Norte con camino: tasado en 300 pesetas.

7.º Otro campo sito en término de la expresada villa, partida de Vistabella, de dos hanegas y seis almudes; lindante al Este con Antonio Artal Ramón, al Oeste con Ramón Villanova, al Sur con Ralla y al Norte con Manuel Castellero: tasado en 500 pesetas.

8.º Otro campo en el referido término, partida de Valdeabones, de seis cahices de cabida; lindante al Este con D. Joaquín Zapater, al Oeste con Manuel Gracia, al Sur con Domingo y Ramón y al Norte con costra: tasado en 250 pesetas.

9.º Y otro campo-monte, como el anterior, sito en dicho término, partida de Espartera, de 5 cahices de cabida; que linda al Este con Pedro Salas Ariño, al Oeste con Lorenzo Piazuelo, al Sur con Esteban Aparicio y al Norte con Antonio Aranés Barrachina: tasado en 750 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, he señalado el día 20 de Septiembre próximo, á las diez; advirtiendo que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que se traten de adquirir, reservándose aprobar el remate este Juzgado con vista de las proposiciones que se hagan, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; que el remate podrá hacerse á calidad de ser cedido á un tercero, siendo preferido el licitador que haga proposición por todos los bienes juntos en igualdad de precio en la oferta, que el que adquiriese tales fincas deberá conformarse con la titulación que de ellas obra en los autos y que se hallará de manifiesto en la escribanía hasta dicho día, siendo de su cuenta cuantos gastos se hiciesen necesarios para suplirla ó completarla.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1902.—José Ardanuy Prida.—D. S. O., Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES

San Martín de Moncayo.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, por defunción del que la venía desempeñando, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, los que se crean con aptitud, presenten sus instancias documentadas en este Juzgado, por término de quince días.

San Martín de Moncayo 30 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Pedro Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos y Corporaciones.

El Recaudador ejecutivo José Gil Lucea, ofrece sus servicios, encargándose de la realización de toda clase de cobros.

Dirigirse: Goya, 12, tercero.

2-4-6